



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 003 2021 00095 00 (Exp.Conoc. 23.001.33.33.006.2014.00291.00)

Ejecutante: JOSE MARIANO MEDINA ARENAS

Ejecutando: UGPP

Decisión: REQUIERE INFORME CONTABLE 7

Presentada solicitud de impulso por parte del ejecutante, y dada la existencia de trámite pendiente, desde el 21 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso a enviar el expediente al profesional universitario con conocimientos contables para que presente el informe de la liquidación del crédito para estudio de admisión, sin que a la fecha se haya tenido respuesta, se ordenara requerir la información solicitada por séptima vez.

DISPONE:

Requerir al auxiliar contable para que cuanto antes presente el informe solicitado de la liquidación del crédito para estudio de admisión presentada en el asunto de la referencia e informe la razón de ser de su retraso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2013-00554

Demandante: NELLYS MENDOZA LADEUS

Demandado: ESE CAMÚ DEL MUNICIPIO DE SAN ANTERO – COOSALUD – COPSALUSINU -

Decisión: Avoca conocimiento – Continua con tramite del Proceso – Fija fecha para audiencia de pruebas

Se observa el retorno del proceso de la referencia luego de resolverse el conflicto de competencia entre jurisdicciones, por parte de la H. Corte Constitucional. Correspondiéndole su conocimiento a esta judicatura. Por lo que se procederá a avocar el conocimiento, conservando la validez de todo lo actuado. Y continuar con el trámite del proceso.

Y siendo que el proceso de la referencia, al momento de ser remitido por este juzgado a la jurisdicción ordinaria, se encontraba en etapa probatoria, se procederá a **requerir a la parte demandada** de conformidad con la carga dinámica de la prueba que, a través de sus apoderados, alleguen la documentación ordenada en la audiencia inicial del 9 de febrero de 2016¹.

Así mismo, siendo que por auto de adición probatoria de fecha 15 de abril de 2016, se ordenó practicar la prueba testimonial encontrándose pendiente por citar para audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se procederá a fijar la fecha para la realización de esta audiencia de manera virtual. En esa tesitura se le compartirá el enlace de la audiencia dentro de las 24 y hasta 2 horas anteriores a la hora programada para la audiencia, por lo que se le impone la carga al apoderado de la parte demandante que una vez reciba el enlace para la audiencia lo comparta con los testigos, en caso que estos no cuenten con las herramientas para rendir su declaración, corresponde al abogado que solicitó la prueba de darle instrucciones y de hacer el acompañamiento a los testigos para que se dirija al Despacho Judicial más cercano a su residencia o alguna de las entidades que menciona el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, para comparecer a la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta la señora NELLYS MENDOZA LADEUS, contra la ESE Camú del Municipio de San Antero, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONSERVAR LA VALIDEZ de todo lo actuado. En consecuencia, continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas reglada por el artículo 181 del CPACA, la cual se desarrollará de manera virtual, el día catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 am, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la Rama Judicial.

¹ Visible a folio 334 a 341 del expediente digitalizado en formato PDF. Registrado en SAMAI.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas y hasta dos (02) horas anteriores a la realización de la diligencia.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

QUINTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEXTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2016-00035

Demandante: ROSALBA MONTERROSA TAPIA

Demandado: ESE CAMÚ DEL MUNICIPIO DE SAN ANTERO – COOSALUD – COPSALUSINU -

Decisión: Avoca conocimiento – Continua con tramite del Proceso - Fija fecha para audiencia inicial.

Se observa el retorno del proceso de la referencia luego de resolverse el conflicto de competencia entre jurisdicciones, por parte de la H. Corte Constitucional. Correspondiéndole su conocimiento a esta judicatura. Por lo que se procederá a avocar el conocimiento, conservando la validez de todo lo actuado. Y continuar con el trámite del proceso.

En esa tesitura y siendo que, en el proceso de la referencia, ya se encuentra surtida la notificación de la parte demandada, en aras de imprimirle celeridad al proceso procede entonces fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Conforme lo anterior, se procederá a fijar la fecha para la realización de esta audiencia indicada que se desarrollará de manera virtual. Por lo que el enlace para ingresar a la audiencia se les compartirá dentro de las 24 y hasta 2 horas anteriores, a la programada para la audiencia, y será remitida a los correos electrónicos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

Así mismo, acorde a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestas excepciones Previas y/o Mixtas², las cuales deban resolverse y/o practicarse en la audiencia inicial, e igualmente se indica que el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta la señora NELLYS MENDOZA LADEUS, contra la ESE Camú del Municipio de San Antero, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONSERVAR LA VALIDEZ de todo lo actuado. En consecuencia, continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas reglada por el artículo 180 del CPACA, la cual se desarrollará de manera virtual, el día diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 2:30 pm, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas y hasta dos (02) horas anteriores a la realización de la diligencia.

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.

² Ver contestación de la demanda en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.



CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

QUINTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEXTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN, EXPEDIENTE DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO)
Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.006.2016.00257
Ejecutante: ELVIA ROSA LUGO DE SÁLEME C.C. 25952905
Ejecutado: MUNICIPIO DE LORICA NET 800098758-8
Decisión –LIBRA MANDAMIENTO – DECRETA MEDIDA

I. CONSIDERACIONES

Luego del obediencia a lo resuelto por el superior en providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) e inadmitida la demanda el 05 de febrero de 2024, esta fue corregida por el ejecutante en término, así pues que revisada la documentación allegada por el actor, encuentra el Despacho que la documentación adjunta de cara al régimen legal aplicable permite abrir paso al proceso de ejecución, pues ciertamente de tales documentos puede predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 en armonía al 104 C.P.A.C.A., y 422 C.G.P¹.

Liquidable por simple operación aritmética, pagadera con dinero², montada en suma equivalente a \$ 42.460.368,00 e intereses moratorios por valor de \$ 21.936.730,46³ valores que corresponden a reconocimiento de pensión de sobreviviente conforme a la condena impuesta el **04 de agosto de 2020**, proferida por este Despacho Judicial, detallada en la liquidación realizada por el profesional contable de la jurisdicción Administrativa, sin perjuicio de los descuentos legales que deba hacer la entidad al momento del pago.

En lo atinente a las costas estas se decidirá en su debido momento procesal.

Con la petición de ejecución se solicita el decreto de medida ejecutiva, a la cual se accederá con las limitaciones legales a los recursos públicos, así *“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia expresa con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA y con el fin de materializar la orden de pago a proveer. Solicito del Juzgado decretar, como medida preventiva, el embargo y retención de los dineros que la demandada tenga depositados o que llegue a tener a cualquier título en Cuentas de Ahorros, Corrientes, Certificados de Depósito a Términos (C.D.T.) o Certificados de Depósito Fijos (C.D.A.F.). Fiducias junto con los intereses exigibles o que con posterioridad se liquiden, en los Bancos COLOMBIA, BOGOTÁ, AGRARIO, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, BBVA, No cito número de cuenta bancaria de la demandada porque las desconozco. Oficiése en forma circular a dichas entidades para que registren la medida e informen al juzgado del resultado.”*

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. resulta procedente la medida ejecutiva, En consecuencia, se decretará dicha cautela, afectando razonablemente y previniendo los excesos en su cantidad, con sujeción a las siguientes limitaciones.

- El monto total del dinero retenido no podrá exceder la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE pesos MC (\$96.595.647), conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.,
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.

¹ aplicable por remisión expresa del art. 299 C.P.A.C.A

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

³ Ver liquidación presentada por la contadora LOWINFO MIGUEL HERRERA TABOADA Profesional Universitario Grado 12 Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba Rama Judicial del Poder Público, el 23 de febrero de 2024, y agregada a la plataforma samat el mismo día índice 00067 en tres folios.





2016-00257

- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.
- En general se observarán las limitaciones establecidas en la Ley

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

II. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al Representante Legal del Municipio de Santa Cruz de Iorica, para que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, **PAGUE** a ELVIA ROSA LUGO DE SALEME C.C. No. 25952905 las siguientes sumas de dinero:

TOTAL, INTERESES	\$ 21.936.730,46
CAPITAL	\$ 42.460.368,00
TOTAL, DEUDA	\$ 64.397.098,46

Lo anterior en acatamiento a la sentencia de fecha **cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)**, proferida por este Despacho Judicial, sin perjuicio de los descuentos legales que al momento del pago deba realizar la Entidad ejecutada, presentando para el efecto la liquidación correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Ejecutado por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al Ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 9 de decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad accionada MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA CORDOBA, tenga depositado en las cuentas bancarias *en Cuentas de Ahorros, Corrientes, Certificados de Depósito a Términos (C.D.T.) o Certificados de Depósito Fijos (C.D.A.F.). Fiducias junto con los intereses exigibles o que con posterioridad se liquiden*, en los bancos:
COLOMBIA,
BOGOTÁ,
AGRARIO,
DAVIVIENDA,
CAJA SOCIAL,
POPULAR,
BBVA,

Sin exceder los límites establecidos en esta providencia.

Comuníquese esta medida con anotación de las limitaciones legas y descritas en la parte motiva de este auto, la elaboración de los oficios estará a cargo del solicitante, los cuales puede solicitar en la secretaria del Despacho por los canales institucionales una vez en firme esta providencia.

QUINTO: La medida recaerá sobre los dineros que de conformidad a las limitaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, sean susceptibles de embargo.

SEXTO: Límitese la medida hasta la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE pesos MC (\$96.595.647), conforme a lo normado





2016-00257

en el artículo 599 del C.G.P, el monto anterior podrá ser modificado atendiendo las actualizaciones de créditos, por el transcurso del tiempo o el pago parcial

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Acción Especial EJECUTIVA
Radicación 23-001-33-33-006-2017-00036-01
Ejecutante (s) **FILIBERTO ENRIQUE SIERRA MORENO**
Ejecutado (s) Municipio de Chinú
Decisión Niega solicitud de requerimiento

El día 19 de febrero de 2024, el ejecutante mediante memorial allegado al proceso solicita se requiera medida de embargo con Destino a las entidades financieras bancarias:

i) AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BOGOTÁ Y BANCO POPULAR. Dado que pese a ser oficiadas, el 24 de noviembre de 2023, a la fecha no han dado respuesta en cuanto a la aplicación de la medida;
Y

ii) respecto a la entidad bancaria BBVA y su respuesta negativa indica que: *“la respuesta negativa de la entidad Bancaria BANCO BBVA respecto a NO acatar la orden de embargo emitida por su despacho está determinada bajo el pretexto de que dichas cuentas tienen el carácter de inembargables”*

Afirma la abogada del ejecutante que, *“Esta decisión contraviene abiertamente la línea jurisprudencial aplicable, y los presupuestos consagrados por la Corte Constitucional. Es relevante destacar que la orden de embargo debe ser acatada aun si recae sobre rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, a pesar de que estas han sido consagradas por la normatividad nacional como bienes inembargables”*

Ante tales peticiones, se considera:

Visto el expediente se accede a solicitar a los bancos BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO BOGOTÁ, para que indique el radicado de la medida y el turno para su aplicación de ser el caso.

Y respecto a la alusión del banco BBVA, se indicará abogada que no existe decreto de medida ejecutiva aplicando ningún criterio de excepcionalidad conforme viene resuelto en providencias que anteceden de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), ningún pronunciamiento amerita, pues el tema fue resuelto en providencia que antecede.

En consecuencia, simplemente se decide acceder a la solicitud de requerimiento de respuesta al oficio que comunicó la medida decretada por auto de fecha 14 de octubre de 2021. A las entidades bancarias AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BOGOTÁ Y BANCO POPULAR, en el oficio de requerimiento se indicará las veces que se ha solicitado esta información y las advertencias legales pertinentes. y Sin ningún pronunciamiento frente al numeral segundo por cuanto no contiene pedimento solo es una apreciación y criterio personal del abogado frente a la respuesta de la entidad bancaria.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Judicial de Montería, **Resuelve:**

Acceder a oficiar a las entidades bancarias AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BOGOTÁ Y BANCO POPULAR, respecto a la medida decretada por auto de fecha 14 de octubre de 2021. La elaboración de los oficios estará a cargo del abogado solicitante, quien deberá allegar vía correo electrónico los oficios pertinentes conforme al modelo que se le facilitara por secretaria, a fin de ser revisados, firmados y enviados a las entidades bancarias correspondientes; el oficio debe indicar con precisión el número de oficio mediante el cual se comunicó por primera vez la medida ejecutiva y la fecha de su envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: EJECUTIVO – Cuaderno: MEDIDAS
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017 00120.00
Ejecutante: LUIS CARLOS MELENDREZ HOYOS ciudadanía No. 1.042.430.688
Ejecutando: E.S.E. CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR, identificado con NIT. 812.003.382-8, Hoy Hospital Local PUERTO LIBERTADOR con NIT: 812003382-8
AUTO: Concede Parcialmente Medida

El apoderado del ejecutante presentó las siguientes peticiones allegadas mediante mensaje de datos de fecha 19/02/2024, desde el correo electrónico **De:** Sigifredo Córdoba <sigifredocordoba@gmail.com>

Enviado: lunes, 19 de febrero de 2024 11:28 a. m.
Para: Juzgado 06 Administrativo - Córdoba - Montería
adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co:

“Asunto:

1. Ruego sea resuelto recurso de reposición
2. Adición de medida cautelar.
3. Ruego se requiera nuevamente al perito contador.”

“Con el debido respeto le escribe SIGIFREDO CORDOBA JULIO, conocido de autos, apoderado del Ejecutante, para con el debido respeto formular las solicitudes que seguidamente se indican:

1. **Sobre el Recurso de Reposición:** El 20 de noviembre del año próximo pasado interpose recurso de reposición en contra del auto que denegó el embargo de los recursos del SGP, mismos que el Despacho había negado embargar en auto anterior aduciendo que no arribo de certificación de carencia de recursos para el pago de la obligación y existencia de cuentas destinadas a pago de sentencias judiciales, con lo cual se cumplió en la posterior solicitud, sin embargo su Despacho denegó la medida cautelar siendo la misma legal, idónea y procedente al haberse acreditado la no existencia de recursos para el pago de la sentencia muy a pesar de la existencia de la cuenta cuyo objeto es el pago de sentencias judiciales cuyo rubro estaba agotado.

La medida resulta necesaria toda vez que a la fecha no ha habido voluntad alguna de pago ni muestras de intención de materializar el mismo no obstante el conocimiento pleno que del crédito tiene la entidad demandada al haber sido actor activo en el curso del proceso y la respuesta del Derecho de Petición forzado por Acción de Tutela. Con toda seguridad el pago no se materializará si no existe una medida cautelar idónea y efectiva como lo es la que recae sobre recursos del SGP.

Como precedente judicial de la viabilidad de la medida cautelar sobre recursos del SISTEEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES cuanta el Despacho con multiplicidad de providencias judiciales y más recientemente con la SENTENCIA T- 053- DE 2022, (...)

Teniendo como corolario lo expresado por la Honorable Corte que es constitutivo de precedente judicial vertical, en tratándose en una obligación de orden laboral con ocasión del trabajo del médico rural quien fue la persona que prestó sus servicios a la entidad demandada, con el debido respeto, ruego al Despacho se decrete el embargo y secuestro de los recurso que recibe la entidad demandada por concepto del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES en el porcentaje que el Despacho estime pertinente a fin de poder dar cumplimiento al pago de la obligación laboral que se pretende en este proceso, ello ante la actitud de quien ostente la representación legal de la entidad demandada.”.



2. **Adición de medida cautelar.** Con el debido respeto acudo nuevamente ante su Despacho con el objeto de solicitarle se sirva decretar el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la empresa demandada identificado con matrícula inmobiliaria 142-34861 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano.

La medida se hace necesaria ante la eventualidad de traspaso o venta de la propiedad y su posterior liquidación para de esa manera insolentarse y así burlar el pago del crédito laboral.

Para la materialización de la medida cautelar ruego al Despacho se sirva oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montelíbano a fin que registre la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria 142-34861 y expida el certificado de libertad y tradición donde conste la medida cautelar, y una vez la misma en el Despacho se servirá comisionar a la autoridad policiva o judicial con sede en el municipio de Puerto Libertador a fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro. Adjunto copia de certificado de libertad y tradición del inmueble para acreditar la titularidad del derecho de dominio.

3. **Sobre el requerimiento al Profesional Universitario con conocimientos contables:** Se tiene conocimiento que mediante providencia del veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023 su Despacho ordenó: "OFICIAR al Profesional Universitario con conocimientos contables asignado al Tribunal y Juzgados Administrativo de Córdoba, para que allegue cuanto antes los informes correspondientes en los procesos que se enlistan, en atención a que el trámite correspondiente en cada uno de ellos presenta retardo en su resolución debido a que pende de su especialidad".

Su Despacho efectivamente hizo el requerimiento que al parecer no ha dado el resultado esperado dado lo cual se hace necesario nuevo requerimiento, toda vez que con su inacción torpedea el normal desarrollo del proceso.

En consideración a las anteriores peticiones el Despacho **considera:**

Frente al presunto **Recurso de Reposición** interpuesto: No existe evidencia de haberse recurrido en tiempo la decisión adoptada mediante proveído de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual se concede parcialmente la solicitud de medida ejecutiva en el proceso de la referencia. En consecuencia, se negará por la reposición del auto por extemporáneo.

En atención a la petición de **Adición de medida cautelar:** Se negará acceder al decreto de embargo y secuestro de bien inmueble identificado del cual se indica tener *matrícula inmobiliaria 142-34861*, sin embargo, dicha matrícula no fue aportada, omitiendo el denunciante su deber de identificar y acreditar que el bien perseguido es de propiedad del ejecutado y su pedimento ajustado a su naturaleza y procedencia la proporción afectada.

Así las cosas, dado que la naturaleza de los bienes de las Empresa sociales del Estado se encuentra descrita en la Ley así:

Decreto 1876 del 1994

Artículo 1º.- *Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.*

Artículo 2º.- *Objetivo. El objetivo de las Empresas Sociales del Estado será la prestación de servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.*

L. 100/93.

ART. 194. Naturaleza. *La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por*

las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo

Es claro que las Empresas Sociales del Estado. son personar jurídicas que tiene por objeto la prestación del servicio de salud, haciendo parte del sistema de seguridad social en salud, de carácter oficial, sus bienes se encuentran protegidos por la inembargabilidad prevista en el artículo 594 del CGP, con la única excepción allí prevista. En consecuencia, no es procedente la petición como se ha expuesto por el apoderado del ejecutante.

Petición de requerimiento **requerimiento al Profesional Universitario con conocimientos contables:**

Se accederá a la petición, en tanto a la fecha no se ha presentado el informe requerido respecto a la liquidación del crédito, y se solicitará al profesional explique las razones de su demora en la elaboración de la liquidación alternativa correspondiente o las observaciones a que hubiere lugar.

En otra arista, observa el Despacho que el proceso se encuentra que luego de aceptada la renuncia de apoderado de la parte ejecutada, mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2023, esta no ha designado a apoderado que represente sus intereses por lo cual se le requerirá al respecto.

Por lo brevemente expuesto se

II. R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar, por extemporáneo el recurso interpuesto contra la providencia de fecha 16 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Negar la petición de embargo de bien inmueble, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Requerir al auxiliar contable para que cuanto antes presente el informe solicitado de la liquidación del crédito presentada en el asunto de la referencia e informe la razón de ser de su retraso.

CUARTO: requerir al ejecutado E.S.E. CAMÚ DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR, identificado con NIT. 812.003.382-8, Hoy Hospital Local PUERTO LIBERTADOR con NIT: 812003382-8, se sirva designar apoderado en el proceso de la referencia.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00015.00
Demandante: ELECTRICARIBE SA. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Decisión: Cita Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Dentro del asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado al correo del demandado mediante mensaje de datos del 30 de octubre de 2023, como consta en el registro realizado en la plataforma Samai, con oportuna contradicción por parte de la entidad.

De tal manera, procede citar a las partes para realizar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, por lo cual se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

Primero: Tener por **Contestada** la demanda por la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, por intermedio de la abogada **Alexandra Victoria González** portadora de la TP No. 171977 del Consejo Superior de la Judicatura, como se registra en el mandato aportado con la contestación de la demanda.

Segundo: **Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 am**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial. Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Tercero: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el Acta del Comité de Conciliación o Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité, que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Quinto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00096.00
Demandante: Lucelly Carvajal Botero
Demandado: Municipio de Tierralta
Decisión: Cierra Periodo Probatorio / Cita Audiencia Alegatos

Como quiera haberse dado cumplimiento a las órdenes impartidas en auto de pruebas ingresando en la Plataforma SAMAI la prueba trasladada en el asunto, sin que las partes se hayan manifestado sobre ella aportado al proceso las pruebas e informes solicitados en el curso del asunto *sub examine*, de los cuales se corrió traslado y en todo caso se encuentran debidamente, sin que hubiere manifestación alguna, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso, por lo cual se **RESUELVE**

Primero: INCORPORAR la prueba testimonial trasladada según orden impartida dentro del presente asunto, a la cual se le atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

Segundo: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

Tercero: Citar a las partes para **Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento** a celebrarse el día **21 de mayo de 2024 a partir de las 9:00 am**, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad Simple

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00421

Demandante: ALFREDO JOSÉ PADILLA PRADO

Demandado: MUNICIPIO DE LA APARTADA

Decisión: Requiere prueba para resolver excepción mixta – Fija nueva Fecha para audiencia Inicial.

En atención a que, llegada la fecha y hora fijada para realizar la audiencia inicial programada mediante providencia anterior, esta no se pudo desarrollar, debido a problemas con la conexión a internet en el edificio donde se encuentra este Despacho, en razón a ello, el oficial mayor del Despacho se comunicó vía telefónica con los abogados de las partes, exponiéndoles la situación y la imposibilidad de realizar la diligencia programada. En atención a lo anterior, es proceden programar una nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el asunto de la referencia.

Por otra parte, a efectos de imprimir celeridad al proceso, siendo que el artículo en mención establece que en la audiencia se deben resolver las excepciones previas y/o mixtas propuestas con la contestación de la demanda. En ese tenor se tiene que el Municipio de La Apartada, propuso la excepción mixta de la caducidad del medio de control, indicando que el demandante laboraba para el ente territorial, y a través del Decreto 003 de 2017, fue declarado insubsistente del cargo que venía desempeñando, y este decreto se fundamentó en los actos administrativos demandados, agrega que el demandante interpuso recurso de reposición a dicho acto administrativo, el cual fue resuelto desfavorablemente para el actor, mediante la resolución No.025 de 13 de febrero de 2017, que se notificó el 24 de febrero de ese año, y por lo tanto se debió presentar la demanda en el medio de control dentro de los cuatros meses posteriores a su notificación, esto es el 24 de junio de 2017, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, operando aquí el fenómeno jurídico de la caducidad.

En suma, indica que lo que se busca el demandante es revivir términos utilizando el actual medio de control que no corresponde, pues atacando los actos que fundamentaron el acto que le declaro insubsistente, se genera un restablecimiento automático.

En atención a lo expuesto por la parte pasiva, considera el despacho que, para resolver excepción propuesta, caducidad del medio de control, siendo que para sustentar dicha excepción no se aportaron elementos materiales probatorios; se debe requerir oficiosamente a la demandada, a que aporte dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, las pruebas correspondientes, esto es el expediente administrativo completo del actor ALFREDO JOSÉ PADILLA PRADO.

En mérito de lo expuesto, una vez revisada la agenda del Despacho, procede citar a las partes para llevar a cabo la audiencia en cuestión. En consecuencia, procede el Despacho a reprogramar fecha para audiencia de conciliación y, **RESUELVE**

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **dieciocho (18) de abril de 2024, a las 2:30 pm**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la Rama Judicial. empero quedando incólume las demás advertencias indicadas en la providencia en mención.



Para lo anterior, será allegado el respectivo enlace del aplicativo LifeSize a los correos aportados por los apoderados de las partes. dentro de las veinticuatro (24) horas y hasta dos (2) horas antes de la realización de la diligencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte al proceso el expediente administrativo completo del actor ALFREDO JOSÉ PADILLA PRADO, de conformidad a lo indicado en las consideraciones.

TERCERO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2020.00104

Ejecutante: DISTRIBUIDORA GESG. NIT. 000025955582-4

Ejecutando: E.S.E. CAMU IRIS LOPEZ DURAN DE SAN ANTERO CORDOBA NIT
812002993-3

AUTO: Requerir al auxiliar contable

Presentada solicitud de impulso por parte del ejecutante, y dada la existencia de trámite pendiente, desde el 09 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso a enviar el expediente al profesional universitario con conocimientos contables para que presente el informe de la liquidación del crédito sin que a la fecha se haya tenido respuesta, se ordenara requerir la información solicitada por tercera vez.

DISPONE:

Requerir al auxiliar contable para que cuanto antes presente el informe solicitado de la liquidación del crédito presentada en el asunto de la referencia e informe la razón de ser de su retraso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación.		Demandantes	
1	230013333300620210004000	Álvaro Enrique Sánchez Calvo	
Demandado.		Defensoría del Pueblo	
Asunto.		Auto concede apelación	

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial profirió en el curso de la Audiencia Inicial celebrada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), Sentencia de Primera Instancia dentro del trámite de la referencia y en la cual se negaron las pretensiones de la demanda,

Inconforme con lo resuelto los apoderados de la parte demandante interponen recurso de apelación, el cual sustentarían dentro del término contemplado en la norma procedimental.

Se presentó y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia inicial por este despacho en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante contra la Sentencia de fecha 31 de enero de 2024.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Incidente de Desacato

Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos (A. Popular)

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00079.00

Demandante: Juan González Petro

Demandado: Municipio de Montería

Decisión: Solicita **Comité de Verificación**

CONSIDERACIONES

En respuesta al requerimiento realizado por auto del 29 de enero hogaño, el ente territorial manifiesta a través de apoderado judicial haber dado cumplimiento al fallo popular de fecha 16 de mayo de 2022, y para tal efecto aporta el informe solicitado que contiene link para acceder a la plataforma contractual SECOP, así como fotografías de la vía intervenida.

De tal manera, antes de resolver sobre la admisión del Incidente de desacato propuesto por el accionante, al encontrarse disparidad entre lo afirmado por el accionante y el Municipio de Montería, a fin de verificar el estado de la vía y el efectivo de cumplimiento de la sentencia popular, se requerirá informe al Comité de Verificación.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

Primero: Solicitar al **Comité de Verificación** integrado dentro del presente trámite por integrado por: la Procuradora 190 Judicial I Delegada ante este Despacho, el Representante Legal del Municipio de Montería y el Secretario de infraestructura del Municipio de Montería, y el Defensor del Pueblo Delegado ante Este Despacho Judicial, se sirvan hacer el seguimiento de las ordenes impartidas a través de la sentencia del 16 de mayo de 2022, presentando los informes de que trata el numeral 4 de la sentencia constitucional.

Segundo: Para efectos del cumplimiento de la orden anterior, se concede el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	230013333006202100408	Esther Guadalupe Salcedo Montalvo
2	230013333006202100421	Nazly Rebeca Mercado Román
3	230013333006202200010	Yudis del Rosario Guerra Lugo
4	230013333006202200043	Emilse Judith Jaramillo López
5	230013333006202200106	Hernán José Rangel Aldana
Demandado.		Nación- Min Educación- FOMAG/ Departamento de Córdoba/Municipio de Lorica
Asunto.		Auto concede apelación

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe preferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial profirió en el curso de la Audiencia Inicial celebrada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), Sentencia de Primera Instancia dentro del trámite de la referencia y en la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de las demandas identificadas previamente.

Inconforme con lo resuelto los apoderados de la parte demandante y demandada interponen recurso de apelación, el cual sustentarían dentro del término contemplado en la norma procedimental.

Se presentaron y sustentaron en tiempo los recursos de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia inicial por este despacho en fecha del 25 de septiembre de 2023, conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la Sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	230013333300620210045200	Candelaria Vidal Echeverría Martínez
Demandado.		Nación- Min Educación- FOMAG/ Departamento de Córdoba
Asunto.		Auto niega apelación

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial profirió en el curso de la Audiencia Inicial celebrada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), Sentencia de Primera Instancia dentro del trámite de la referencia y en la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de las demandas previamente identificadas.

Inconforme con lo resuelto los apoderados de la parte demandante y demandada anunciaron interponer recurso de apelación en audiencia, el cual sustentarán dentro del término contemplado en la norma procedimental.

Superado el término, la parte demandada no sustentó el recurso de apelación interpuesto, conforme a ello, procede el despacho a negar el recurso de apelación incoado por las partes en tanto incumple los requisitos contemplados en el numeral 3ro del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación incoado por la parte demandante conforme se motivó.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.	Demandantes
23001333300620210045400	Adriana Milena Vega Sánchez
Demandado.	ESE CAMU Santa Teresita y Efectiva EST SAS
Asunto.	Auto concede apelación

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial profirió en el curso de la Audiencia Inicial celebrada el siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Sentencia de Primera Instancia dentro del trámite de la referencia y en la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda,

Inconforme con lo resuelto los apoderados de las partes demandadas interponen recurso de apelación, el cual sustentarán dentro del término contemplado en la norma procedimental.

Se presentaron y sustentaron en tiempo los recursos de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia inicial por este despacho en fecha siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar él envió del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas contra la Sentencia de fecha 07 de febrero de 2024.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00036.00
Demandante: Jonathan Vergara Causil
Demandado: E.S.E. Hospital Local de Puerto Libertador
Decisión: Cita Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Dentro del asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado al correo del demandado, al igual que la reforma de la demanda, como consta en el registro realizado en la plataforma Samai, con oportuna contradicción por parte de la entidad demandada.

De tal manera, procede citar a las partes para realizar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, por lo cual se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

Primero: Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 am**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Segundo: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el Acta del Comité de Conciliación o Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité, que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Cuarto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	23001333300620220005200	Ana Catalina Torrenegra Safar
2	23001333300620220027000	Leonardo Pascual Álvarez Álvarez
3	23001333300620220028400	Domingo Ramón Castro Romero
4	23001333300620220055900	Luis Roberto Vergara González
5	23001333300620220056000	Luz Angélica Banda Reyes
6	23001333300620220063300	Loides Del Carmen Peña Díaz
7	23001333300620220065300	Martha Luz Espitia Sánchez
8	23001333300620220066600	Eustorgio José Martínez Pertus
9	23001333300620220072100	Carlos Andrés Llorente Castro
10	23001333300620220016300	Merlys Cecilia Badel Márquez
11	23001333300620220028100	Diógenes Fulbio Garrido Díaz
12	23001333300620220032400	Omer Luis Redondo Cavadia
13	23001333300620220032900	Yina Lucia Vergara Navarro
14	23001333300620220033200	Mercedes Christina Rhenals Benítez
15	23001333300620220034000	Tania Enith Toscada Ortega
16	23001333300620220038800	Jaime Andrés Bedel Méndez
17	23001333300620220041000	Luz del Carmen Romero Peñata
18	23001333300620220054400	Gustavo Enrique Pastrana Gómez
19	23001333300620220054800	Irlena del Carmen Cabrales Polo
20	23001333300620220046100	Cielo Ester Cogollo Lara
21	23001333300620220049400	Ewin Hurtado Ibargüen
22	23001333300620220050000	Einer Domingo Covo Peña
23	23001333300620220051100	Ramón Emiro Narváz Ballestas
24	23001333300620220052500	Jesús Eduardo Rodiño Cogollo
25	23001333300620220067900	Alberto Rubén Morris Ruivera
26	23001333300620220068900	Sandra Ruiz Ruiz
27	23001333300620220071400	Roquelina de Jesús Manzur Burgos
28	23001333300620220079000	Edgar Naranjo German
29	23001333300620220084500	Vitalino Rafael Peñata Paternina
30	23001333300620220081000	Milciades Manuel Martínez Hernández
31	23001333300620220008100	Dairo Cardozo Ricardo
Demandado.		Nación- Min Educación- FOMAG/ Departamento de Córdoba-Municipio de Montería/ Municipio de Lorica
Asunto.		Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior,

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba así:

Radicado	Fecha de la Providencia de 2da Instancia.	Decisión del Superior.
23001333300620220005200	15 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220027000	15 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220028400	15 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220055900	15 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220056000	15 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220063300	15 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220065300	15 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220066600	15 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220072100	15 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220016300	7 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220028100	7 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220032400	7 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220032900	7 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220033200	7 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220034000	7 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220038800	7 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220041000	7 de diciembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220054400	26 de enero de 2024	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220054800	26 de enero de 2024	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220046100	26 de enero de 2024	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220049400	26 de enero de 2024	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220050000	26 de enero de 2024	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220051100	26 de enero de 2024	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220052500	26 de enero de 2024	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220067900	26 de enero de 2024	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220068900	26 de enero de 2024	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220071400	26 de enero de 2024	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220079000	26 de enero de 2024	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220084500	26 de enero de 2024	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220081000	26 de enero de 2024	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220008100	17 de noviembre de 2023	Acepta desistimiento de recurso

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto **ARCHÍVENSE** los expedientes previos las anotaciones en el sistema SAMAI y las demás que fueren del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	23001333300620220005801	Israel David Quezada González
2	23001333300620220026901	Jorge Eliecer Arrieta Galindo
3	23001333300620220054601	Leida Linet López Guillén
4	23001333300620220055101	Samir Enrique Partenina Pineda
5	23001333300620220055501	Lilibeth Díaz Hernández
6	23001333300620220057801	Rosaura Rosa Ramos Galvis
7	23001333300620220063201	Lina Marcela Tamara Osorio
8	23001333300620200014601	Maricel Del Rosario Guerra Villar
Demandado.		Nación- Min Educación- FOMAG/ Departamento de Córdoba/ Municipio de Lórica
Asunto.		Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior,

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba así:

Radicado	Fecha de la providencia de 2da Instancia.	Decisión del Superior.
23001333300620220005801	26 de enero de 2024	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220026901	26 de enero de 2024	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220054601	26 de enero de 2024	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220055101	26 de enero de 2024	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220055501	26 de enero de 2024	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220057801	26 de enero de 2024	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620220063201	26 de enero de 2024	Acepta desistimiento de recurso
23001333300620200014601	15 de febrero de 2024	Modifica Sentencia

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto **ARCHÍVENSE** los expedientes previos las anotaciones en el sistema SAMAI y las demás que fueren del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.	Demandantes
23001333300620220049200	Jasmín Patricia Cardozo Jiménez
Demandado.	Nación- Min Educación- FOMAG- Departamento de Córdoba
Asunto.	Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior,

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba así:

Radicado	Fecha de Sentencia de 2da Instancia.	Decisión del Superior.
23001333300620220049200	09 de febrero de 2024	Confirmar Sentencia

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto **ARCHÍVENSE** los expedientes previos las anotaciones en el sistema SAMAI y las demás que fueren del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	23001333300620220053900	Alberto Manuel Botonero Petro
2	23001333300620210038600	Ana Victoria Genes Chica
3	23001333300620210038700	Carlos Arturo Mejía García
4	23001333300620210039500	Marco Antonio Monsalve López
Demandado.		Nación- Min Educación- FOMAG/ Departamento de Córdoba/ Municipio de Lorica y Municipio de Montería
Asunto.		Auto concede apelación

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial profirió en el curso de la Audiencia Inicial celebrada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), Sentencia de Primera Instancia dentro del trámite de la referencia y en la cual se negaron las pretensiones de las demandas previamente identificadas.

Inconforme con lo resuelto los apoderados de la parte demandante interponen recurso de apelación, el cual sustentarían dentro del término contemplado en la norma procedimental.

Se presentaron y sustentaron en tiempo los recursos de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia inicial por este despacho en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar él envió del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	23001333300620220061700	Freddy Antonio Estrada Ruíz
2	23001333300620220000800	Darlina Isabel Avilés Arrieta
3	23001333300620220001100	Luz Dary Martínez Ospino
4	23001333300620220003400	Orlando Enrique Atencia Moreno
Demandado.		Nación- Min Educación- FOMAG/ Departamento de Córdoba/Municipio de Loricá
Asunto.		Auto niega apelación

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial profirió en el curso de la Audiencia Inicial celebrada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), Sentencia de Primera Instancia dentro del trámite de la referencia y en la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de las demandas previamente identificadas.

Inconforme con lo resuelto los apoderados de la parte demandante y demandada anunciaron interponer recurso de apelación en audiencia, el cual sustentarán dentro del término contemplado en la norma procedimental.

Superado el término, las partes no sustentaron el recurso de apelación interpuesto, conforme a ello, procede el despacho a negar el recurso de apelación incoado por las partes en tanto incumple los requisitos contemplados en el numeral 3ro del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación incoado por la parte demandante y demandada conforme se motivó.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00747.00
Demandante: Hortencia del Carmen Vergara Morales
Demandado: Nación – MinEducación – FOMAG / Departamento de Córdoba / Municipio de Montería
Decisión: Cita Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Dentro del asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado al correo del demandado, al igual que la reforma de la demanda, como consta en el registro realizado en la plataforma Samai, con oportuna contradicción por parte de las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento de Córdoba.

De tal manera, procede citar a las partes para realizar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, por lo cual se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

Primero: Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 am**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Segundo: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el Acta del Comité de Conciliación o Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité, que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Cuarto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	23001333300620230007700	Álvaro Darío Ibáñez Díaz
2	23001333300620230007800	Néstor Javier Serpa Pérez
3	23001333300620230009300	Alfredo Bernardo Oliveros Viloría
4	23001333300620230009500	Carlos Arturo Lozano Madrid
5	23001333300620230011000	Nancy De Jesús Martínez Tirado
6	23001333300620230011100	Víctor Enrique Tirado Santana
7	23001333300620220023800	Mercy del Socorro Buelvas Morales
Demandado.		Nación- Min Educación- FOMAG/ Departamento de Córdoba
Asunto.		Auto concede apelación

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe preferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial profirió en el curso de la Audiencia Inicial celebrada el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), Sentencia de Primera Instancia dentro del trámite de la referencia y en la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda dentro de algunos radicados y se negaron en su totalidad las pretensiones de la demanda en el radicado 23001333300620230009300.

Inconforme con lo resuelto los apoderados de la parte demandante y demandada interponen recurso de apelación, el cual sustentarían dentro del término contemplado en la norma procedimental.

Se presentaron y sustentaron en tiempo los recursos de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia inicial por este despacho en fecha del 30 de enero de 2024, conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la Sentencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio De Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Expediente No.	Demandante
230013333006202300080	Nateth Del Carmen Avila Berrio
230013333006202300081	Clarivel Reyes Rodriguez
Demandado	Departamento de Córdoba
Decisión	Admite Demanda

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada contra la **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *eiusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER como apoderado de la parte demandante a **Dinectry Andrés Aranda Jiménez**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.672.034, portador de la Tarjeta Profesional 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente; en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

SÉPTIMO: Como medida de saneamiento y control de legalidad **SE HARÁ OBLIGATORIA LA PRESENCIA DEL DEMANDANTE EN LA FECHA QUE SE CITE A LA AUDIENCIA INICIAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.	Demandantes
23001333300620230014700	Augusto German Romero Santana
Demandado.	Nación- Min Educación- FOMAG/ Departamento de Córdoba
Asunto.	Auto niega apelación

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial profirió en el curso de la Audiencia Inicial celebrada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), Sentencia de Primera Instancia dentro del trámite de la referencia y en la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de las demandas previamente identificadas.

Inconforme con lo resuelto los apoderados de la parte demandante y demandada anunciaron interponer recurso de apelación en audiencia, el cual sustentarán dentro del término contemplado en la norma procedimental.

Superado el término, las partes no sustentaron el recurso de apelación interpuesto, conforme a ello, procede el despacho a negar el recurso de apelación incoado por las partes en tanto incumple los requisitos contemplados en el numeral 3ro del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación incoado por la parte demandante conforme se motivó.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa anotación en el sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>